DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -052-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"DECLARACION DE LAS Y LOS EXCOMBATIENTES DE LA GUERRA CIVIL DE 1948 Y LA CONTRA REVUELTA DE 1955 COMO BENEMERITOS DE LA PATRIA"

EXPEDIENTE N. 21463

INFORME JURIDICO

ELABORADO POR:
TATIANA ARIAS RAMÍREZ

ASESORA PARLAMENTARIA

REVISADO POR:
GEORGINA GARCÍA ROJAS

JEFES DE ÁREA

REVISIÓN FINAL:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I

5 DE MARZO DE 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO 3

III.- ANALISIS DEL ARTÍCULADO 5

ARTICULO 1 5

ARTICULO 2.- 6

IV.- ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO 6

Votación 6

Delegación 7

Consultas 7

V.- ANTECEDENTES 7

AL-DEST- IJU -052-2020

INFORME JURÍDICO[1]

"DECLARACION DE LAS Y LOS EXCOMBATIENTES DE LA GUERRA CIVIL DE 1948 Y LA CONTRA REVUELTA DE 1955 COMO BENEMERITOS DE LA PATRIA"

EXPEDIENTE Nº 21.463

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa de ley que se pretende responde a situaciones diferentes: Declarar a los excombatientes de 1948 beneméritos de la Patria; Declarar a los excombatientes de 1955 beneméritos de la Patria y; Establecer el día 19 de septiembre como "*Día Nacional de las y los Excombatientes de la Guerra Civil de 1948 y la contra Revuelta de 1955".*

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Antes de pasar a analizar la propuesta de ley, se debe indicar y reiterar lo que se expuso en la consulta[2] que realizó la Comisión Permanente de Asuntos Sociales al Departamento de Servicios Técnicos, que en lo que interesa dice así:

La Constitución Política, en el articulo 121 inciso 16, confiere a la Asamblea Legislativa *"Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones".*

Asimismo, el artículo 124 de nuestra Carta Fundamental establece:

> *"Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece tanto para casos especiales (...).* ***No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las***

[1] Elaborado por Tatiana Arias Ramírez por Georgina García Rojas, Jefa de Área. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

[2] Vid. La Consulta número **CON-016-2014 J de** 17 de Marzo de 2014, emitida por el Departamento de Servicios Técnicos.

atribuciones enumeradas en los incisos *2),3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12),* ***16)*** *21), 22), 23), y 24)* ***del artículo 121, (...) los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta ...".*** (El resaltado no es del original).

Sobre ello, la Procuraduría General de la Republica[3] ha dicho:

> *"(…) Este es el fundamento constitucional de la potestad de la Asamblea para otorgar el honor de benemérito a determinadas personas. (…)"*

La Asamblea Legislativa, según lo dispone el artículo 226[4] (Artículo 200 anteriormente al Acuerdo N° 6745 de 4 de marzo de 2019) de su Reglamento, puede otorgar tres clases de títulos honoríficos:

> ***ARTÍCULO 226.- Votación secreta[5]***
> *Los títulos honoríficos que otorgará la Asamblea Legislativa serán los siguientes:*
>
> 1. *Ciudadano de honor.*
> 2. *Benemérito de las ciencias, las artes o las letras patrias.*
> 3. *Benemérito de la Patria.*

Con respecto a esta atribución del Congreso, la Procuraduría General de la República[6] manifiesta que*"(…) en nuestro sistema constitucional actual la Asamblea goza de amplia discrecionalidad en el otorgamiento de títulos honoríficos, particularmente los referentes a benemeritazgos.* Es por ello, la decisión de otorgar o no el benemeritazgo es una resolución de política legislativa exclusiva de la Asamblea.

Ahora bien, es pertinente referirnos al procedimiento legislativo a seguir.

El supra-citado numeral 124 constitucional dispone que la atribución de decretar honores por parte del Parlamento –artículo 121 inciso 16) antes citado- no tiene carácter de ley, sino que es un Acuerdo que se votará en una sola sesión y deberá publicarse en La Gaceta.

Por su parte, el Reglamento de la Asamblea Legislativa, regula el trámite a seguir en los artículos 221 a 226 referidos a la Concesión de Honores. Y en los preceptos

[3] OJ-043-2011 del 28 de julio de 2011.
[4] Título V Procedimientos Especiales. Capítulo I Concesión de Honores.
[5] Conforme a la Resolución No. 018932 del 2 de octubre de 2019 la Sala Constitucional anuló la palabra "secreta" de este artículo.
[6] OJ-043-2011 del 28 de julio de 2011.

84, 85 inciso a) y 87, en lo que respecta a la Comisión Permanente Especial de Honores.

Por su parte el numeral 222[7] establece los límites para la concesión de títulos honoríficos:

> *Artículo 223.- Límite para la concesión de títulos honoríficos.*
> *Con excepción del título de Ciudadano de Honor, los demás* ***únicamente podrán concederse un máximo de cinco, en cada categoría, por periodo constitucional. El Benemeritazgo de las ciencias, las artes o las letras patrias solo podrá ser otorgado a personas que tengan más de siete años de fallecidas.*** *(Modificado mediante Acuerdo N° 6651, del 25 de abril de 2017)*

Consecuentemente, con respecto al Proyecto de Acuerdo que nos ocupa, hay que tener presente que no se pueden conceder más de cinco Benemeritazgos de la Patria para cada periodo constitucional. Se entiende el periodo constitucional por cuatro años conforme al artículo 107 de la Constitución Política.

III.- ANALISIS DEL ARTÍCULADO

ARTICULO 1

El numeral pretende dos cosas diferentes:

a) Conceder el benemeritazgo a todos los excombatientes de la guerra de 1948.
b) Conceder el benemeritazgo a todos los excombatientes de la guerra de 1955.

A tenor de lo expuesto, hay que señalar conforme las disposiciones de orden constitucional y en especifico lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, se tiene que advertir que la pretensión de la iniciativa se dirige a un grupo de personas indeterminado. Se hace referencia a dos grupos, uno que responde a la guerra de 1948 y el que concierne a los combatientes de 1955, que incluso podría haber personas que participaron en ambos combates.

Lo anterior debería entenderse a efectos de la contabilidad de benemeritazgos por el citado plazo, como dos acuerdos de benemeritazgos ya que se trata de hechos históricos diferentes.

[7] Título V Procedimientos Especiales. Capítulo I Concesión de Honores.

ARTICULO 2.-

Este artículo pretende que se declare el 19 de septiembre, día nacional de los y las excombatientes de la guerra civil de 1948.

Sobre tal pretensión, es necesario advertir al legislador que sus potestades están delimitadas por la Carta Política, la norma constitucional es clara en que lo que se propone en este artículo 2 (decretar un día nacional) no puede ser presentado por la vía de acuerdo, sino que, esta propuesta debe ser presentada en un proyecto de ley conforme al inciso 1) del artículo 121 de la Constitución Política[8].

Distinto, es el caso de un benemeritazgo como el señalado en el artículo 1 del proyecto en estudio, ya que el artículo 124 de la Constitución Política es claro al señalar que ese tipo de benemeritazgos, señalados en el artículo 121 inciso 16), se tramita por la vía de acuerdo.

De aprobarse mediante un acuerdo la declaratoria que se pretende en este artículo 2, se estaría violentando la constitución, ya que para declarar un día nacional se requiere la aprobación de una ley y no de un Acuerdo. Por lo que lo propuesto en este artículo debe presentarse por aparte en proyecto de ley.

IV.- ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Para la aprobación de acuerdo para los benemeritazgos la votación y delegación es:

Votación

De acuerdo con el artículo 227 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, para la aprobación de la presente iniciativa se requiere mayoría simple. El numeral reza:

> ***"ARTÍCULO 227.- Votación ~~secreta~~[9]***
> *En votación secreta la Asamblea, **por simple mayoría**, decidirá el asunto y contra lo que resuelva, no habrá recurso de revisión. (…)"* El destacado no es del original.

[8] *"… Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: **1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica**, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones…"*

[99] Conforme a la Resolución No. 018932 del 2 de octubre de 2019 la Sala Constitucional anuló la palabra "secreta" de este artículo.

Delegación

De conformidad con los numerales 124 de la Constitución Política y 221 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Legislativa, esta propuesta **no** puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, pues requiere de votación secreta de la Asamblea Legislativa.

El Departamento de Servicios Técnicos[10] ha manifestado que *"(…) únicamente bajo el alero del articulo 124 pueden ser delegados Proyectos de Ley; en ese sentido, no son delegables los Proyectos de Acuerdo, máxime tratándose de uno relativo a Benemérito de la Patria, que es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa entiéndase el máximo órgano Parlamentario, el Pleno Legislativo."*

Consultas

- Ninguna

V.- ANTECEDENTES

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- ✓ Reglamento de la Asamblea Legislativa

Elaborado por: tar
/*lsch//5-3-2020
c. archivo//d//s

[10] **AL-DEST-OFI-IJU-402-2016** Informe Integrado del Expediente N° **19.901** Proyecto de Ley "Declaratoria de Benemérita de la Patria a la señora Yolanda Oreamuno Unger".